

SOBRE EL DESENVOLVIMIENTO DE LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE ALEDO Y TOTANA; A LO LARGO DE LA EPOCA MODERNA

POR

F. SAURA MIRA

En este capítulo vamos a abordar el tema de la hacienda municipal, encuadrada en estos momentos del desenvolvimiento de la villa de Totana (1), tratando de observar los recursos de que servía para desarrollar su vida local, así como las distintas clases de pechos y tributos con que tenía que contribuir a la Real Hacienda.

La hacienda municipal es una de las cuestiones que se ha puesto sobre el tapete de estudio de los medievalistas, entre otras muchas objeto de su atención. Acaso porque hasta hoy estaba muy abandonada y poco o casi nada se sabía de los impuestos que tenían que entregar los vecinos a los Concejos, para que a su vez éstos dieran la parte correspondiente al monarca. Mas el investigador del medievo va adentrándose en los documentos y auscultando el origen de las imposiciones y sus clases. Tal acaece con el concepto de la alcabala, que es, por así decir, el tributo de más arraigo y tradición.

Los autores aún no se ponen de acuerdo sobre su origen, pues mientras para unos data del tiempo de Alfonso XI, ya en pleno siglo XIV, quien lo impuso como remedio a la lucha de los moros y ocupación de Algeciras, otros, cual el Padre Berganza, Colmeiro y el mismo Moxó (2)

(1) En efecto, vidioso es este capítulo, pues tan sólo nos encontramos con los documentos propiamente dichos de Actas Capitulares, todos ellos inéditos, sobre todo lo concerniente al siglo dieciséis y siguientes.

(2) Sin embargo, el tema de la Hacienda municipal en su sentido histórico, no ha sido tratado con profusión, siendo poca la materia existente al respecto, aunque merece hacerse mención a la obra de Salvador de Moxó «La Alcabala», centrandó su estudio en la región castellana. De carácter provincial nos interesa la obra de Torres Fontes acerca de «La hacienda concejil en Murcia en el siglo XIV» (I.N. de E.J.-A.H. del D.E. 1956).



señalan un origen anterior, ya que en 1.269 —afirman— Alfonso X lo implanta en Burgos con el objeto de reparación de sus murallas.

Por esto los autores distinguen entre las alcabalas municipales y las alfonsinas, conforme lo estudia Ramón de Carande (3). Dicho impuesto fue absorbido con el paso del tiempo por la Corona (4).

Una de las características de la alcabala es en principio su temporalidad, de ello da constancia el Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1345, que se refiere: “a los que nos pidieron merced que pues éste servicio de esta alcabala nos otorgan todos los del nuestro señorío por seis años...”.

Se trataba de un impuesto indirecto que afectaba al comercio esencialmente, ya que recaía sobre ventas y permutas. En la Nueva Recopilación (Leyes I y II, Tlo. XVII, Libro IX) se hace consistir en la décima parte del precio de todas las cosas que se vendieren o permutaren.

Hay diversas clases de alcabalas, predominando entre otras las que recaían sobre el pan y la carne, ferias, mercados (5), o sobre paños (6). Recógese el concepto de “alcabala de carniceros” y la “alcabala del viento” que pagaba el forastero o mercader por los géneros que vendía.

El hecho de que se quisiera extender este impuesto a ciertos objetos y obras de arte, planteó litigio cerca del Consejo de Hacienda, considerándose exentos del mismo algunos otros, como harinas y medicinas en algunas zonas patrias.

La cuantía de este tributo varía según las fechas y monarcas, pues en 1342 era una vigésima parte del precio de las cosas, con los Reyes Católicos se habla de la décima, Felipe IV instaura los cuatro unos por ciento y con Pedro I se vuelve a la veintena. Todo ello hasta que en el siglo XVI se consolida la alcabala decena.

Muchas de las villas españolas estaban exentas de pagar este tributo, y así, la Ley XI, Título XVIII, Libro IX, recoge las villas no obligadas.

Hay otras cuestiones que merecen interés, del estudio de la alcabala, (7) que no podemos abordar y acudiendo a otro tipo de imposición, nos interesa la moneda forera. Se trata de un impuesto directo por contraposición al anterior. Ramón de Carande nos habla de que en

(3) Carlos V y sus banqueros.

(4) Cabe mencionar en este aspecto el documento de carta concedido por Pedro Fernández, de la Orden de Santiago, a los pobladores de Uclés (en la obra de López de Arguleta) «Vida del venerable fundador de la orden de Santiago y de los primeros casos de redención de cautivos».

(5) Sobre esta clase de alcabala es interesante el trabajo de María del Carmen Carlé.

(6) Juan II en 1413 crea el Cuaderno de condiciones para el cobro de la alcabala de paños y otros efectos.

(7) Vid., obra de Moxó acerca de la naturaleza de tal tributo, que fue pasando a la clase noble, y su recuperación posterior de parte de la Corona.



tiempos de Carlos V existía el impuesto personal de servicios como único que conoce la hacienda castellana, a excepción de la llamada moneda forera.

Cuando la villa de Madrid es elevada a Corte, con Felipe II, se plantea en 1573 la cuestión de padrones, en relación con el cobro de la moneda forera. A ella se refiere la Ley XI, Título 28, Partida III.

La Nueva Recopilación trata de la moneda forera en su T. XXXIII, cuyas disposiciones pasan a la Novísima, de Reguera y Valdelomar.

Que en su Libro VI, Título XVII, Ley X, se refiere a la extinción del servicio de milicias y moneda forera: "Para alivio de los pueblos, he resuelto que se supriman y quiten los servicios de milicias y moneda forera para en adelante; con la prevención de que si estos en algunas ciudades y lugares se pagaran de arbitrios a este fin concedidos, hayan de cesar precisamente estos; pero que si en las mismas ciudades y lugares se pagare de ello el servicio ordinario, subsistan; y que si se pagare de otros distintos, y éstos no alcanzaren a cubrir el importe que pagan, se agreguen a estos los concedidos para satisfacer el de milicias y moneda forera".

Muchos otros recursos como los portazgos, peajes, servicios, montazgo, barcages, de sus arrendamientos y aplicación de su producto a caminos, los recoge la Novísima Recopilación (Libro VI. Título XX).

Cabe mencionar el impuesto denominado la martiniega, se trataba de un tributo de base territorial que tuvo efectividad en Castilla, y que se abonaba al Señor, cual se observa en el Señorío de Guadalajara.

La ya citada Novísima Recopilación, trata en su libro VII, Título XIX, de lo referente a propios y arbitrios de los pueblos, así como del cuidado que habían de tener los Corregidores de tomar las cuentas de propios y repartimientos. La Ley V del mencionado título hace constar, que de los propios de los pueblos sólo se paguen para ayuda de lutos por Personas Reales, dos mil maravedíes a cada uno de los individuos que se expresan.

Por su parte los Intendentes Corregidores tenían su obligación en el hacimiento de los propios de los pueblos y cuidado de sus abastos, pues: "Nada es tan importante a la causa pública como la pureza, integridad y legalidad en los hacimientos de los propios de los pueblos..." (Ley VIII). En cuanto al pago de los servicios de millones que correspondía a los pueblos, conocer de tales apelaciones era privativa del Consejo de HACIENDA. De no menos importancia son las reglas e instrucciones que se dan sobre el cobro de recursos y cuentas de los mismos.



II

Nos interesa asomarnos a la historia de nuestro Concejo para otear la forma en que tributaban sus vecinos.

A este respecto la historia de la ciudad de Murcia nos muestra que ya en el año 1307, hubo contienda entre el Adelantado Pedro López de Ayala y Pedro López de Rufas, por ordenar el primero que el pueblo de Jumilla pagara la moneda forera, la que se consideraba eximida del pago de tal tributo.

A su vez, durante el reinado de Juan I dicho monarca ordena que “de aquí adelante haya escusados y francos ahí en la dicha ciudad, de Rentas, y pechos reales, que los de nuestros reinos nos hubieran de dar aquí adelante en cualquier manera...”.

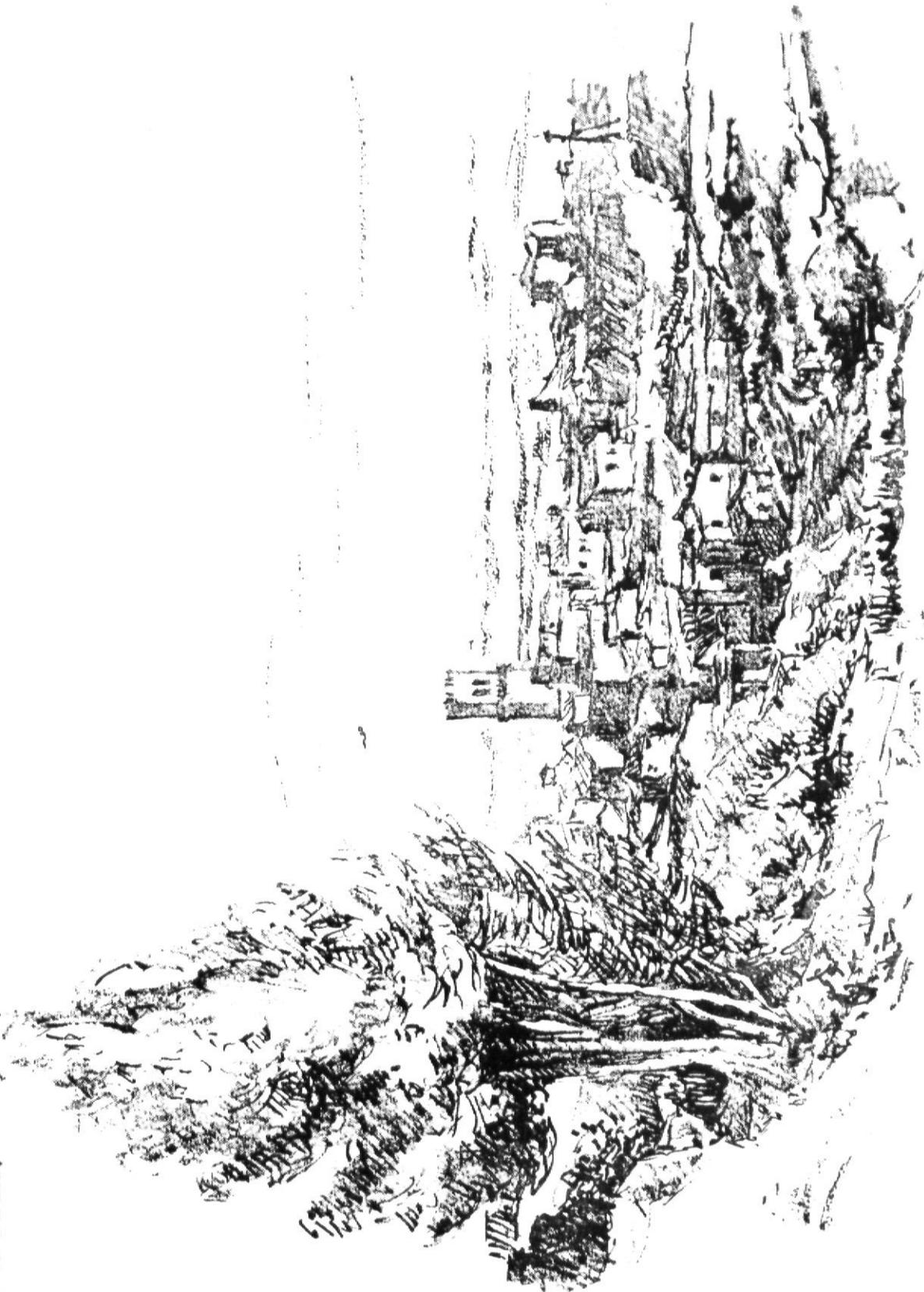
De suyo, en el Privilegio otorgado por el Maestro Juan Ossores, se hace concesión de una serie de derechos a los vecinos de la villa, pero reteniendo para sí lo concerniente a portazgos, montazgos y dehesas, lo que es normal en esta clase de estipulaciones en que los señores retenían para sí derechos importantes. Tales derechos por aplicación de las normas legales, se habían de invertir en la conservación de caminos, pasajes o puentes del lugar en que se cobrasen. En el documento de 27 de julio de 1271 se establece concordia entre el Maestre D. Pelayo Pérez Correas y el Deán D. García Martínez en representación del Cabildo murciano, sobre concesiones, siendo de anotar la entrega por el Maestre de Aledo del tercio de maravedíes alfonsinos anualmente, de la moneda que recibía de las rentas del Almojarifazgo mientras Aledo fuera de moros: “e quando Dios quisiere que sea poblada de cristianos que ayades la ochava parte de todos los diezmos bien e cumplidamente”.

En el privilegio de Ecija de mayo de 1350 el Maestre D. Fadrique da facultades al Comendador Bernal Alfonso para repartir tierras a los forasteros de Aledo, con la obligación de vivir en la villa durante diez años, y que en los tres primeros “planten tahullas”, sin más carga que el diezmo.

A su vez el 12 de octubre de 1369 Gonzalo Maxiá expide carta desde Cieza, dirigida al Comendador Velasco Gil, de reprehensión por incumplimiento de lo ordenado y de: “que no imponga a los vecinos impuestos y gabelas ilegales”, que posteriormente confirma el Capítulo General de la Villa de Llerena el 18 de marzo de 1393, siendo Maestre D. Lorenzo Suárez de Figueroa.

Más tarde Enrique II en Real privilegio de 3 de noviembre de 1374, declara a la villa exenta de la contribución de las doce monedas que las Cortes de Burgos les había exigido el año anterior, así como de la mone-





La RAMBLA: (Havana) -
1900 - 1901

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"



da forera, esto sin duda, por la intervención del Comendador Velasco Gil, apelando a que la Aledo era: "frontera de moros y estar solo, apartado entre muy grandes sierras".

Durante principios del siglo dieciséis, cuando la villa de Totana comienza a tomar vida propia, en sus libros de Actas Capitulares se hace mención a las alcabalas, pues en la sesión de primero de enero de 1531, siendo regidores entre otros, D. Andrés de Cayuela y Francisco Muñoz, se designan por "fieles recaudadores de las alcabalas de esta dicha villa e su jurisdicción...", y ello lo hacen en "nombre de sus Majestades".

De suyo en sesión de 24 de septiembre de 1536 (8) se da poder a determinadas personas, regidores, para que "podáis ir a la ciudad de Madrid y recibáis y toméis las alcabalas, de esta dicha villa...", aludiéndose, a recoger los repartimientos de esta villa. Se alude en el mencionado poder, al tiempo de diez años, pues a tal efecto se le otorga a Pedro de Cayuela y Francisco Martínez, regidores, "para que podáis ir a la ciudad de Madrid, e recibais y tomeis las alcabalas de esta dicha villa por el tiempo de los diez años...".

Durante el año 1541 se recauda por el concepto de alcabalas la cantidad de 2.668 maravedís (9).

En 1543, por mandato de los Sres. del concejo se hace segundo remite de alcabalas, habiendo recaudado Juan Muñoz, mil maravedís. También el 3 de marzo del mismo año se recaudan 2.992 en tal concepto (10).

En sesión de 18 de enero de 1550 se ordena a Andrés de Cánovas recaudar este impuesto, y dar cuenta del mismo.

Predomina en la villa la imposición de alcabalas del viento, carnicerías, e incluso se habla también de la alcabala de la nieve, para cuya recaudación se nombran fieles repartidores por el término de un año, los que habían de llevar un libro de cuentas.

En este aspecto, en la sesión de 2 de enero de 1556 ordenan los regidores, que cualquier persona o forastero que entrare en la villa trigo y cebada, u otras cualesquiera mixturas, así en granos como en harina, "sean francos y no paguen alcabala ninguna, por lo que vendieren en todo el año presente, hasta el último día del mes de diciembre próximo venidero" (11).

Al mismo tiempo que: "cualquier persona que viniere a vender pescado fresco, que dé una carga de ración, pague de alcabala un real y no más o si fuere menos solo la mitad...".

(8) Folio 34 (L.A.C.-1536-44) Archivo de Totana.

(9) Folio 120 (libro citado).

(10) Folio 167 (libro citado).

(11) Folio 112 (L.A.C. 1550-67).



“Item que cualquier persona que viniere a vender sardinas arrancadas, que de cada millar que vendiere pague ocho, y de cada de abadejo y de cualquier pescado fresco ocho maravedís”.

“Item mandaron que en tales condiciones se pregone en el arrabal la alcabala del viento o de carnicerías de esta villa, por estar presente año de 1557”.

Señálanse por fieles recaudadores a Juan de Cánovas y Carlos de Learte, “vecinos de esta villa, los cuales tengan su libro de cuentas”, y ordenaron que lo hicieran so pena de diez mil maravedís a cada uno, para la cámara de su Majestad.

No estaban los regidores dispuestos a proceder al abono de la moneda forera, pues ya en sesión de noviembre de 1558, se hace mención a que Bartolomé de Cayuela llevó a la Corte dos privilegios, uno de ellos sobre la moneda forera (12).

El 17 de marzo de 1567, los regidores y alcaldes ordinarios proveyeron que se repartan las alcabalas —“que se pagan a su Majestad” así de trigo como de dinero, del presente año, y para ello designaron por diputados para hacer el dicho repartimiento a Andrés García y Alonso de y Miguel Sánchez, vecinos de la villa.

Por su parte en la sesión de 4 de diciembre de 1568 “ordénase que comience a correr la alcabala del viento y carnicerías de este año, con las condiciones siguientes:

- Que todo género de pan, trigo, cebada, harina y cualquier mixtura que se traiga a vender a esta villa por cualquier persona, sea libre y no pague derecho ni alcabala ninguna.
- De una carga de pescado siendo mayor, real y medio, y un real en otras condiciones.
- Que de todos los estancos que hay en la villa para el 1569 se lleve el *tres por ciento* (13).

En agosto de 1569 se ordena que del dinero de las alcabalas, se paguen las cuarenta fanegas de trigo, advirtiéndoselo al depositario Juan Duarte (14).

Para fiel cogedor de la alcabala del viento y carnicerías para el año 1570, se encarga a Francisco de Consuegra, vecino de esta villa y que “tenga cuenta y razón de lo que cobraré y para ello se le dio poder” (15).

(12) Folio 65 (L.A.C. 1557-67).

(13) Folio 25 (L.A.C. 1568-75).

(14) En su cuenta aparecen 238 reales.

(15) Sesión de 2 de febrero de 1570.



Síguese la cuestión en torno a la moneda forera, cuya exención por parte de la villa parecen desconocer los recaudadores de la misma, lo que lleva a mantener pleito con la Corte, pues tal se hace patente, al establecerse en sesión, de 24 de agosto de 1573, que Juan de Mora vaya a la Corte, a defender las cuestiones pendientes y en especial la referente a los privilegios que ostenta el concejo sobre la moneda forera, y que "se le asigne por salario para cada día un ducado" (16).

De nuevo se hace mención a que se cobre la alcabala del viento y carnicería de la villa, conforme al Cuaderno de alcabalas de su Majestad, para el año 1574, manteniéndose la porción del tres por ciento para los estancos.

Por otra parte son insistentes las relaciones con la ciudad de Murcia en orden al cobro de este tributo, algunas veces origen de pleito, ya que en la sesión de 30 de diciembre de 1574 se da poder a Andrés de Mora, fiel ejecutor, para ir a la ciudad de Murcia y "ver y entender con el Corregidor de dicha ciudad y diputados de ella y hacer encabezamientos, obligando a las personas a los propios y rentas, determinando la cantidad que cada vecino debe pagar a su majestad", haciendo escritura al respecto.

Afirmase que: "se dé salario al recaudador de la alcabala del viento y carnicerías".

Entrando el año 1575 se acuerda nombrar a recaudadores de las alcabalas de dicho año, a los siguientes: Luis de Cayuela, Andrés de Cánovas y Miguel Polo. Se notifica a la ciudad de Murcia al efecto de enviar dos personas "que se hallen presentes al encabezamiento que se ha de hacer de las alcabalas", siendo nombrados Hernando de Mora y Bartolomé de Cayuela, con salario de ocho reales diarios.

A su vez en sesión de 27 de mayo se notifica a la ciudad de Murcia la designación de personas que habían de acudir el primer domingo de junio, para hacer el encabezamiento de alcabalas que se han de pagar a su Majestad, dándoseles poder a Juan de Mora y Miguel de Molina. En el citado poder se hace referencia a que ésta es una villa de poca vecindad y con escasez de bienes y rentas, insistiéndose en el hecho de que se venía repartiendo a la villa más cantidad de la que le correspondía, quedando por ello muy agravada. Al mismo tiempo queda sometido el concejo al pago de los diecisiete cientos, y por lo cual se procede a una revisión de las personas y bienes.

Mas ello es causa de que exista incidencia entre nuestra villa y la ciudad de Murcia en materia de tales repartimientos, pues ya en sesión de 6 de agosto se hace mención al pleito que esta villa trata con la ciudad de Murcia sobre alcabalas y repartimientos, estableciéndose que vaya

(16) Folio 136 (libro citado, se recoge dicho poder).



Juan de Mora a la Corte a hablar de ello, dándole por salario “cada un día un ducado”, se hace mención a que Totana es anejo de Aledo. Se dice que tal repartimiento “que es mucha suma más de lo que nos cabe pagar”, y que se reparta lo que hasta el presente estaban obligados. Por virtud de otro poder otorgado a Juan de Mora, se hace constar que se abonará a los contadores de la Real Hacienda la parte correspondiente a las alcabalas y encabezamientos.

A su vez en la sesión de 9 de agosto se acuerda que vaya Melchor de Peralta a la Corte a indagar sobre esta materia que nos ocupa. Además los Sres. del Concejo mandan repartir 155.000 maravedís, del tercio primero de la alcabala que se tenía que pagar, designándose repartidores a García de Cayuela, Miguel Polo y Antonio de Cayuela.

Se da poder para que se vaya a Murcia a entregar los 172.222 maravedís que la villa estaba obligada a pagar por el segundo tercio de este año

El 28 de diciembre de 1576 se acuerda que la alcabala del viento y de carnicerías y todo lo demás que se suele arrendar “Se corra conforme a la Ley del cuaderno para este año de 1576, y que una carga de pescado fresco mayor pague dos reales, y de menor un real...”.

Se habla de la alcabala del viento de vecinos de heredad, labranza y crianza, y granjerías y ventas de heredades, que se habían de correr conforme a la Ley del Cuaderno. Se indica que se corra la imposición de cosas vedadas (17).

El 7 de diciembre del siguiente año se procede a correr las alcabalas del viento y carnicerías, según es costumbre, haciéndose referencia a los estancos de la villa de Aledo y Totana. De una carga de pescado fresco mayor dos reales, y de menor real y medio, así como de las mercaderías que vendieren los forasteros el diez y medio por ciento. Por otro lado se propone que se haga la renta de la alcabala de los vecinos de la villa, y que paguen los vecinos por su labranza y crianza, que se entiende “que fuera de su trabajo e industria o labor de lo que vendiere, de las mercaderías, de los mercados, de los raices, de las tierras, de la hoja que se comprare para la cría del gusano de seda... “Con lo cual se hace una amplia relación de las cosas objeto del tributo.

Entrando el año 1582 se acuerda que se toman las cuentas a los fieles recaudadores de las alcabalas, y se les notifique, nombrándose a Bartolomé Martínez para que asistieran a la toma de cuentas, y que “por lo que faltare para el cumplimiento del tercio del mes de agosto se haga repartimiento a los vecinos de la villa”.

(17) Folio 1 (libro de Actas Capitulares 1576-82)



Sigue el pleito pendiente con la ciudad de Murcia. Por ello el 26 de agosto de 1582 se otorga poder a Miguel Hernández y Alonso de Cayuela "para que puedan requerir y requiráis a los justicias de la ciudad de Murcia y personas a cuyo cargo está la cobranza de las alcabalas que esta villa debe, con una Previsión Real de su Majestad, librada por los contadores mayores, y oidores de su Real Consejo de Contaduría Mayor, para que los dichos justicias y tesoreros y receptores no deban ejecutar a la villa por las alcabalas que se deben a su Majestad, hasta haber pasado unos meses después de haberse cumplido cada uno de los tercios, y para ello puedan hacer y hagan todos los requerimientos que fueren necesarios y las demás diligencias judiciales y extrajudiciales..."

Se determina que para mejor servir a su majestad con las alcabalas, se encabecen "como de por sí", y que por redimir los agravios que de parte de los tesoreros y receptores "tiene cargo de cobrar de esta villa" "se acudiese como se acudió a su Real Consejo de Contaduría a pedir remedio contra las vejaciones y extorsiones que esta villa recibe de los susodichos, y así su Majestad propuso a su Real Consejo que no ejecutasen a la villa hasta que ser pasado un mes adelante después de cumplir cada un tercio, para que la villa tuviese tiempo de poder cobrar lo que debe en cada cual tercio, y aunque la dicha Real Provisión fue notificada a la Hacienda de Murcia y a los tesoreros y receptores, sin embargo de lo por su Majestad mandado, en tres días del mes de septiembre, se proveyó mandato de ejecución contra esta villa, y así un alguacil de comisión vino a ejecutar y ejecutó a este Concejo..." (18).

Pues en efecto, en sesión de 13 de noviembre se hace mención a la carta y real Provisión en favor de la villa, para que los justicias y receptores de la ciudad de Murcia "no obren a ejecutar esta villa por las alcabalas, pasado un mes después de cumplir cada uno de los tercios".

A su vez en la sesión de 5 de enero de 1583 se ordena vaya a la ciudad de Murcia el fiel ejecutor, para tratar con Juan de Herrera sobre el último tercio que la villa debe a su Majestad, por razón de alcabalas.

De por sí se acuerda que se pida la prorrata de la gracia que su Majestad "hizo de las alcabalas a estos reinos" (19), y que se ha de pedir provisión que por cuanto esta villa y vecinos de ella "son librs de moneda forera" (20).

(18) Sesión de 9 de septiembre de 1582.

(19) Sesión de 10 de enero de 1583.

(20) Dicha previsión es confirmada por Felipe II.

A este respecto se otorga poder a Juan de Mora en 1676 para ir a a Corte: «a seguir pleito sobre la moneda forera, junto con odrigo Bautista de Salvatria... y pedir se vea una carta probanza que en esta villa se hizo, y seguir todos los pleitos, y pedir una providencia que la villa tiene sobre caza y sobre los derechos de los alguaciles...».



Son repartidores del año 1583 Ginés de Cánovas, Bartolomé González y Francisco López.

El 19 de mayo se designan repartidores para los “tercios que quedan de este año”, lo que debían de aceptar so pena de 50.000 maravedís, aplicados para las alcabalas que se adeudaban.

Además la villa tenía que pagar a su Majestad el juro ordinario, para lo cual se determina que se pague de las “costas que se sacaren de la villa” y con el fin de tomar cuenta, en sesión de 9 de julio, el consejo adoptó la resolución de tener un peso al cuidado de una persona, pagándose un maravedí por pesar un quintal de forraje y otro a la persona que lo custodiaba, la que había de llevar el correspondiente libro de cuentas.

Durante el año de 1584 síguese el pleito que la villa mantenía en torno a la moneda forera, ya el 18 de mayo se trata del privilegio de Aledo y Totana por el que estaban exentos de pagarla, que estaba confirmado “desde tiempo inmemorial”. El 24 de enero de 1586 se establece que “venga receptor para la probanza de la moneda forera”, y con tal motivo se llama a los caballeros cuantiosos, que desearan hacer diligencias en defensa del citado pleito.

Se tenía que pagar a su Majestad el impuesto de millones, haciéndose el oportuno repartimiento. Para el pago del mismo el concejo tenía que recurrir a procedimientos recaudatorios, sustrayéndose de las ventas efectuadas en las carnicerías y en las bodegas, una determinada cantidad que se reservaba a tales efectos, pues de todo el vino que se vendiere en las tabernas públicas se recogía “un maravedí en cada acimbre de vino”. Y ello fue causa, al parecer, de litigio con la ciudad de Murcia, ya que el Corregidor de aquella, tal y conforme se hace constar en la sesión de 23 de julio de 1595, pone de manifiesto que la villa no había pagado a su Majestad el servicio ordinario y extraordinario de los años 1591-1593. Apélase contra ello afirmando que según constaba en las cartas de pago, se había efectuado debidamente. Por lo que comparece el arrendador de la *sisa vieja*, quien hace demostración adecuada.

En múltiples ocasiones se hace referencia a la *sisa vieja*, se habla del fiel de sisas de distintas ramas. Se alude a la misma cuando se trata de realizar un pago extraordinario, considerándose como impuesto procedente del consumo. Ya tendremos ocasión de ir concretando este aspecto.

El 3 de junio de 1596 se observa que se adeuda a su Majestad de lo tocante a millones 548 reales, del primer plazo de tal año, que se abonasen del Pósito.

El 28 de diciembre se ordena a Ginés de Cánovas ir a Villanueva de los Infantes a llevar papeles y cartas de pago, que se habían pedido para



observar lo que se debía a su Majestad, y que fuera Juan de la Rosa a Madrid “con los despachos para tratar sobre la moneda forera”.

Insiste sobre el pago de la moneda forera, pues en sesión de 14 de junio de 1607 se ve una carta firmada por Almaro de Lora, trasladando una Real Provisión para que se reparta a la villa para el año de 1608 la manada forera, aduciéndose que la villa cuenta con privilegios de exención del mencionado impuesto. Ello hace que se plantee pleito, dándose poder a Bartolomé de Cánovas Aledo para que vaya a la villa de Madrid y “siga el pleito sobre la moneda forera en su Real Consejo y Audiencia Mayor de la Hacienda, y acabar el pleito sobre oficios de regidores que nuevamente han comprado de su Majestad, y para que su Majestad dé privilegio para que los gobernadores de partido no puedan visitar ni residir en el arrabal del concejo, si no fuere una vez en su tiempo”.

SOBRE PRORROGA DE ALCABALAS

En sesión de 11 de diciembre de 1610 se da cuenta de que su Majestad para bien de este pueblo, hace prórroga de los rentos y tercios reales por espacio de quince años, que se cumplirán en 1625. Todo ello ante las circunstancias en que la villa se encuentra “EN GRAN DISMINUCION POR LA ESTERILIDAD DE LOS TIEMPOS Y FALTAR MUCHA CANTIDAD DE VECINOS, QUE SE HAN IDO A VIVIR A LA DICHA CIUDAD Y SU HUERTA Y REINO DE VALENCIA”.

A este respecto viene a la villa el recaudador de la moneda forera del Obispado de Cartagena Juan López de Andrade, con apercibimiento para que se empadronen sus vecinos, haciéndose colación al pleito sostenido con la Real Hacienda por este motivo.

AYUDA AL CONVENTO DE LOS FRANCISCANOS

Viene siendo nota característica de la villa de Totana la de su vinculación al tradicional Convento de los Padres Franciscanos, por lo cual ya en sesión de septiembre de 1613 se trata, en Cabildo abierto, de la veneración que los vecinos sentían a San Francisco, tomándose acuerdo de que para el próximo domingo “SE HAGA CABILDO ABIERTO EN LA PLAZA PUBLICA DE LA DICHA VILLA” para tratar de ello, y que se guarde la fiesta. Otorgándosele a dichos frailes “UN DIA DE AGUA PARA AYUDA DEL RIEGO DE SU HUERTA”.

Por otra parte —se alude a que— “en la villa hay un Convento de San Francisco”, que con las limosnas no se pueden sustentar debidamente,



por cuya causa —“PASAN NOTABLE FALTA Y NECESIDAD”, y para remediarla y que “este Convento se conserve en la villa acordaron que de las obras de las rentas, repartimientos de alcabalas que se hacen entre los vecinos de la dicha villa, se den limosnas en cada un año al dicho Convento 600 reales, y que el Padre Guardián síndico del Convento, suplique a su Majestad, se sirva mandar confirmar este acuerdo”.

En sesión de 4 de mayo de 1617, se trata de la necesidad que pasan los frailes franciscanos y la urgencia de las limosnas concedidas.

Por acuerdo de 9 de julio de 1614 se impone la alcabala de la nieve, autorizada por una Real Provisión de su Majestad.

Se señalan impuestos en las carnicerías de la villa con motivo de efectuar la paga de millones, estableciéndose las determinadas sisas que son enviadas a Murcia, siendo fiel de las sisas de las carnes Diego Rodríguez y Marcos Núñez.

La villa servía al monarca con 600.000 maravedises en el servicio de millones de cada año, el cual se procedía a arrendarlo a través de pregon, analmente.

También en el año 1617 se establecen impuestos en las carnicerías para la paga de millones, designando como fiel de las alcabalas del viento a Pedro de Molina y de las sisas de millones a Marcos Núñez.

En este sentido la villa contribuía a su Majestad en el servicio de diecisiete millones, por los gastos de guerra contra los infieles, como también los Colegios, Universidades y Conventos, siendo importante al respecto, una carta emitida a la villa por Paulo V.

En el año 1617 se suplica de su Majestad se procede a hacer baja en los impuestos, debido a que la villa se encontraba muy agravada, pues ya el 15 de noviembre había venido a ésta D. Esteban de Pineda para tratar sobre la cuestión de millones. Ante tales circunstancias se acuerda que “se haga un padrón de los vecinos que tiene la villa, sin reservar a persona alguna de cualquier edad y condición” (21).

Al fin de incrementar los arbitrios del Concejo, se concede al mismo un nuevo impuesto, consistente en establecer en cada carga de nieve que se sacare de la villa la cantidad de dos reales, cual se hace constar en sesión de 7 de mayo de 1618.

De otro lado los regidores buscan la forma de cubrir la paga de millones que se debían, recurriendo al cobro del impuesto que recaía sobre las siguientes cosas:

(21) Durante estos momentos la villa está en relación con el Corregidor de Murcia Dn. Gaspar Dávila de Balmaseda, quien le pide clasificación de las mercaderías durante los años 1614-16.



Por cada libra de aceite que se vendiere... se cobraba cuatro maravedises. Por cada libra de macho cabrío dos maravedises, de cada libra de carnero cuatro maravedises, de cada cabrío que vendiese dos maravedies, por cada quintal de barrilla y sosa doce maravedies, de cada millar de sardinas dos reales.

Todo ello no impide la dificultad en proceder al pago, por lo que se acuerda que se vaya a la ciudad de Murcia, y se pida concesión de permiso para el mismo (sesión de 29 de diciembre de 1618).

Más aún se da poder a Martín Guillén, para que, ante la situación de condena en que halla la villa, comparezca ante los Sres. de Murcia y en su diputación de millones "contradiga la condenación que se les ha hecha en razón de las sisas de millones, algunos maravedises, para los salarios de los alguaciles y ejecutores que han venido a su cobranza".

Para el año de 1619 designan por repartidores de alcabalas a Andrés Sánchez, José de Mora, Ginés de Cánovas Aledo y Pedro de Cánovas García, otorgándose poder al mismo tiempo a Pedro de Molina para que en la ciudad de Murcia contradiga la condenación susodicha (22).

La mañana del día 14 de septiembre de 1619 los regidores, reunidos en la iglesia de Santiago, tratan con el regidor del Ayuntamiento de Murcia Ginés Páez, sobre la cobranza de las sisas de millones y la renta de las alcabalas, con asistencia de los fieles ejecutores. La villa debía por tales conceptos más de siete mil reales, teniendo la necesidad de acordar en sesión de 18 de octubre la prórroga de cobranza de determinados impuestos:

- a) en cada arroba de vino se pague un cuartillo de plata.
- b) que en cada arroba de vino que entra en la villa a venderse de lugares comarcanos, se pague un cuartillo de plata.
- c) en cada arroba de aceite que se pusiere en las almazaras se pague medio real de plata.
- d) en cada libra de aceite que se vendiere en los estancos de la villa cuatro maravedies.
- e) En cada libra de carne de macho cabrío, oveja o carnero, tres maravedies.
- f) de cada millar de sardinas vendidas un real.
- g) de cada barril de atún un real.
- h) por cada carnero que se sacare ocho maravedies.

(22) En estos momentos se interesa el Concejo por las deudas que las iglesias tenían en el mismo, por lo que el 26 de mayo de 1619 se dice a los hacendados de rentas que «vean si Dn. Francisco Guirao, procurador ha hecho las diligencias acerca de la cobranza de las deudas de las iglesias parroquiales de la villa, y que se haga las libranzas y se paguen a Diego, mayordomo que fue de ellas, la cantidad de diez ducados».



- i) de cada libra de jabón un maravedís.
- j) cada carnero que se sacare ocho maravedíes.
- k) por cada cabra u oveja cuatro maravedíes.
- l) por cada quintal de barrilla que se sacare de la villa por cualquier persona o farastero un cuartillo de plata y por cada quintal de sosa cuatro maravedíes.

Por lo que a la romana y sisa vieja se refiere, ante el embargo de la misma por el juez de Murcia, la villa sale a su defensa en la persona de Jorge Rodríguez. Con ello también se le da poder a Juan de Tovar, procurador de Murcia para que liquide las cuentas de alcabalas.

Durante los primeros meses del año de 1620 la villa se encuentra alcanzada con débitos a la Real Hacienda, teniendo que proceder a la venta de las hierbas de la alcanara del término municipal, designando por comisionado a Ginés de Marquina. Y al mismo tiempo se le otorga poder a Antonio Martínez para que comparezca ante los Sres. de su Majestad, así como diputados de millones y la defienda a la villa de la cuantía de los 138.365 reales, costas y demás agravios, negando tal deuda, y a Francisco Martínez, regidor, para solicitar en Murcia prórroga para la paga de los mil ducados que hubieron de tomarse prestados, e imponer en las sisas de cabezas y otras los ensanches que se prorrogaron para el empeño de los siete mil reales, y que contradijera la ejecución hecha en razón de las sisas acrecentadas y liquidar cuentas de los alcances de alcabalas, así como de más servicios ordinarios y extraordinarios.

A este respecto y ante litigio sobre el salario a dar a los ejecutores de impuestos, se otorga a la villa provisión y Carta sobre que no se le pague al ejecutor de alcabalas más que ocho reales de salario por cada día, aspecto éste que, al parecer, no fue muy bien acogido por los regidores murcianos.

El 20 de julio de 1621, reunidos los regidores en el interior de la iglesia de la Concepción (23), se toma la decisión de repartir ochocientos reales entre los vecinos, pues se debían de las alcabalas de los años atrás, debiendo repartirse en el segundo tercio.

NUEVO REPARTIMIENTO A LA VILLA

A virtud de una Real Provisión de Felipe IV de fecha 27 de mayo de 1621, se ordena al Licenciado Diego López Madera, Oidor del Real Consejo, que venga a conducir las aguas de los ríos de Catril y Guadahardal

(23) Es curioso como los regidores se reunían tanto en la Sala baja del Ayuntamiento, como en la iglesia de Santiago, y ahora en la más antigua de la Concepción.



y otras fuentes a los campos de Lorca, Murcia y Cartagena para regarlos “y que haya grandes cosechas”. Y con el fin de atender a los gastos respectivos se establece un repartimiento entre Aledo y Totana de 20.000 ducados por área, debiendo cobrar Baltasar Angulo por esta comisión y procedente de las arcas municipales, la cantidad de 500 ducados.

La verdad es que ello no fue del agrado del Concejo, considerando que la villa estaba imposibilitada de efectuar tal repartimiento —“porque sus vecinos son muy pocos y todos pobres y necesitados”, abundándose en la “esterilidad de frutos”—. “De manera que los pechos y servicios reales y otros impuestos que tiene sobre sí, no los puede pagar y así de ordinario tiene ejecutores contra sí y sus vecinos, por las alcabalas, millones, servicios ordinarios y extraordinarios”.

Hasta el punto se encontraban dificultades en el pago del repartimiento, que se da poder a D. Andrés González de Cayuela para que vaya a Murcia a contradecir la Real Provisión indicada “y porque la dicha villa y concejo no ha tenido ni tiene propios, ni rentas fijas, para suplir ni poder tolerar tan grave repartimiento, ni arbitrios de donde se pueden sacar, por hallarse la dicha villa tan agravada de repartimientos, alcabalas y millones y servicios ordinarios y extraordinarios y otros arbitrios que tiene impuestos...”.

PLEITO CON LORCA EN RAZON DE ALCABALAS

Ya en 1611 se inicia este pleito, proponiéndose la defensa del concejo frente al administrador de las alcabalas de Lorca D. Luis Martínez de Figuero, ante la tentativa de que los vecinos de Totana, que tenían heredades en su término, fueran a registrarlos (sesión de 21 de diciembre de 1611).

En los primeros días de agosto de 1624 se encuentra en nuestra villa García Alcollados, administrador de las alcabalas de la ciudad de Lorca, quien pretende que los labradores que labrasen tierras de Lorca, tenían que pagar las correspondientes alcabalas, conforme se contenía en su comisión, quedando planteado pleito por esta razón.

Por su parte se continúa la cuestión sobre el pago de la moneda forera, pues en octubre de 1626 se presenta en esta localidad Alonso Meléndez Recio y Carballo, en comisión de Alcobez, administrador general de su Majestad de la moneda forera del reino, para hacer efectivo el cobro del setenio de dicha moneda, cuyo padrón —se dice— no se había confeccionado, lo que se arguye por “ser como son libres y francos de semejantes tributos, desde que la dicha villa SE GANO DE MOROS Y POBLO DE CRISTIANOS VIEJOS, HIJOSDALGOS, están en posesión in-



memorial de no pagar ni hacer los dichos padrones". Por lo que acordaron que el procurador general del concejo acuda en defensa de la misma.

Al comienzo de cada año se procede al nombramiento de repartidores de alcabalas, obligándoles a llevar sus libros de cuentas "según es costumbre", conviniéndose el 26 de mayo de 1629 servir a su Majestad con 14.000 reales pagados en cuatro años y que "la paga primera ha de ser para San Juan de junio de 1630, y las demás en los otros dichos días de San J. siguiente". Para hacer efectivo tal paga se da facultad para poner nuevos arbitrios, y así, en cada carga de nieve que se sacare del término de diez arrobas, se ponía un real por cada carga, concediéndose facultad para arrendar un pedazo de término "que tiene común con la ciudad de Lorca a prevención que tendrá de largo dos leguas escasas y un cuarto de legua de campo, que está dentro de los mojones contenidos".

El hecho es que la villa viene a contribuir con esta cantidad a su Majestad, como donativos para los gastos de la guerra, solicitando no obstante que como forma de compensar tal gasto, se facultara la ejecución de los mencionados arbitrios. Lo que da lugar a que venga D. Juan Chumacero y Carrillo, caballero del hábito de Santiago y Oidor del Consejo Real, con cédula autorizando la susodicha compensación (24).

Para el año de 1630 se designan por recaudadores de alcabalas a Andrés de Cánovas Aledo, García Martínez Aledo y Bartolomé de Cánovas Polo.

Durante este año continúan las relaciones del concejo con el de Murcia, de una parte se manifiesta en la presencia del ejecutor Juan Marchante, dnado aviso para que la villa proceda al encabezamiento, y de otra, ante la carta de la diputación de millones, de 16 de mayo, refrendada por Alonso Enrique su escribano, avisando del septenario y uno por ciento que se debía y que la villa "diga si quiere encabezar por tal cantidad con la ciudad de Murcia". Por el Ayuntamiento se dice: "QUE ESTA VILLA AHORA DE PRESENTE NO ESTA EN ESTADO DE ENCABEZARSE CON DICHA CIUDAD DE MURCIA, Y ASI QUE DICHA DIPUTACION DE HACIENDA ENVIE RECAUDADOR PARA ADMINISTRAR DICHA RENTA DEL UNO POR CIENTO, Y QUE SE RESPONDA A LA DICHA CARTA".

El donativo del que anteriormente hemos hecho mención se concierta se pague en Murcia, y se acuerda que Juan de Cánovas Mora remita la cantidad establecida, recibiendo como cobro por ello 1.500 reales (25).

(24) A este respecto la ciudad de Murcia paga a Aledo y Totana por el concepto de la nieve la cantidad de 1.500 reales, como consecuencia de la nueva imposición.

(25) Entre os arbitrios que se imponen para hacer frente al donarivo estaba: Por cada libre de seda redonda un cuartillo; en cada quintal de barrilla,



En febrero de 1631 se presenta en la villa Pedro Pérez Tudela con ánimo de ejecutarla por las rentas de alcabalas que se debían a su Majestad, como a su tesorero de Murcia, exigiendo a su vez su salario de ocho reales. Cuestión que hace que vaya a la capital Andrés de Cayuela y requiera al Corregidor con las reales provisiones sobre alcabalas, y determine el salario que corresponde a los ejecutores.

En otro lado, por acuerdo de 14 de abril de 1632 se ordena sacar de las alcabalas que se han de repartir a los vecinos la cantidad de 3.000 maravedíes, para gastos públicos y abonar costas a un ejecutor venido de Villanueva de los Infantes (26).

También en sesión de uno de enero de 1632 se acuerda que "NO SE HAGA ESTE AÑO REPARTIMIENTO A LOS VECINOS DE ELLA", se refiere a las alcabalas del viento, estancos y carnicerías, pues estaban debidamente arrendadas.

SUCESO MOTIVADO POR EL COBRO DE IMPUESTOS EN LA VILLA

No cabe duda que la presencia en la villa de ejecutores, era motivo de discordia entre los vecinos, que se encontraban descontentos por ello, lo cual repercutía en ocasiones contra los ejecutores que venían de la capital a hacer efectivas las deudas. Pero junto a la nota de impopularidad por lo que respecta al pago de tales imposiciones, hay que señalar las rígidas penas en que incurrían quienes ocasionaban daños a tales ejecutores por los motivos antedichos. En este sentido cabe referir el suceso que se desarrolló en nuestra villa en enero de 1632, en el que estuvieron involucrados varios vecinos por haber dado una cuchillada en la cara al Comisario particular de los Sres. jueces y Diputación de millones de Murcia D. Jacinto Azón, que había venido para cobrar los alcances que se debían a su Majestad, de sus rentas de millones, quedándose al efecto en esta localidad durante varios días.

Querrellado el citado comisario por ello, fue dictada una curiosa y draconiana sentencia. En primer lugar se condena al autor del hecho delictivo, Jacinto de Cánovas y Molina, fugado de la cárcel; a la máxima pena de muerte, "que se traiga a la Cárcel de la villa y sea sacado por las calles públicas y acostumbradas de esta villa, caballero en bestia de albarda, en forma de justicia, con voz de pregonero delante, que manifieste su

ocho maravedíes, en cada libra de carne, 2 maravedíes, por cada cabeza de ganado lanar y cabrío un cuartillo.

(26) Dicho ejecutor había venido a la villa trayendo una provisión de hombres de almas e hijos dalgos.



delito y sea llevado a la plaza, donde mando esté hecha una horca en la forma ordinaria y en ella ser ahorcado el dicho Jacinto hasta que muera naturalmente, y después fecho, mando se pregone públicamente que ninguna persona de cualquier condición que sea, le quite de la horca sin mi licencia y mandato del dicho juez competente, pena de la vida.

“Y así mismo, que después de muerto le corten la mano derecha, y la claven en una escarpia que esté en un madero alto enfrente del mesón donde posaba el dicho D. Jacinto Azón, juez executor de la cobranza de millones, que debía esta villa a su Majestad.

Mas le condeno en cien mil maravedíes para la camara de su Majestad y gastos de justicia por mitad, y en seiscientos ducados que aplicó a la parte del dicho D. Jacinto por los daños y fealdad que se le han seguido de la herida que le dieron en la cara, y más se le condenó en los salarios y costas que le fueron repartidos, cuya tasación en mí reserva, para la paga de ellos se mancomunó con los demás culpados de la dicha comisión, e por esta mi sentencia definitiva juzgando, así lo pronunció y mandó el Licenciado Antonio Garcia Cuellar” (31 mayo de 1632).

También se condena a Juana de Cánovas a que se traiga a la cárcel de la villa y sea “secada en una bestida de albarda, desnuda de la cintura arriba, con voz deregonero que manifiesta su delito y sea llevada por las calles públicas y acostumbradas, y le sean dados cien azotes y luego sea sacada de esta villa a veinte leguas en contorno, que le de por destierro por teimpo de seis años, que no lo quebrante, pena de doscientos azotes, y más se condenó en veinte mil maravedíes para la cámara e gastos de justicia por mitad, y en cien ducados que aplicó a D. Jacinto Azén por razón de la herida y alevosía y fealdad que se le quedó, y más en los salarios y costas que le fueron repartidos de su Majestad y Oficiales de su Audiencia, cuya tasación en mí reserva y para los dichos salarios la mancomunó con los demás culpados de la comisión y prestamistas, definitiva juzgando así lo pronunció y mandó mi Licenciado Antonio Garcia Cuellar”.

Condénase a Juan Guirao y su rebeldía a la pena de sufrir galeras “donde sirva de galeote o remero y sin sueldo, por tiempo y espacio de diez años y no los quebrante pena de la vida”, mas a la cantidad de diez mil maravedíes para la cámara de su Majestad y en cien ducados.

De la mencionada sentencia se da traslado al Ayuntamiento de Totatana para el cumplimiento por parte de su justicia.



NUEVO IMPUESTO DE MILLONES

El 25 de enero de 1633 se lee una carta procedente de la Diputación de millones de Murcia, refrendada por Juan González de Sepúlveda, avisando que por necesidad de la monarquía la villa tenía que servir con dos millones y medio, pagados en seis años, teniendo que repartir por este motivo la cantidad de 67.022 maravedíes en cada uno de los mencionados años que tenían que efectuarse de seis en seis meses.

A su vez por una Real Provisión se estipula que los ejecutores que vinieran a la villa a cobrar las alcabalas —“no puedan llevar de salario más de ocho reales por día”— (27).

Durante este momento nuestro concejo había de abonar salario a los soldados que se enviaban desde Castilla (28), siendo cinco los que le tocaban anualmente, recibiendo cada uno de ellos cinco reales. Ello hace que ante las necesidades no se tengan recursos procedentes de las arcas municipales, siendo imprescindible solicitar prórroga en la mencionada paga (29), estipulándose imposiciones para hacer frente a tal obligación, gravando cada libra de carne con dos maravedíes así como la de aceite.

Durante este momento la villa tiene que hacer frente a la paga del salario de los soldados del donativo de mil reales a su Majesta, para lo cual se establecen nuevas formas de exacciones como un real en cada carga de nieve (30) y otros (31).

Suscítase el tema del pago de la moneda forera, con motivo de haber sido requerido el Consejo para ello (32), apelándose por los regidores a los privilegios que poseía la villa otorgados por la Orden de Santiago en Capítulo General, confirmándolo por privilegios y escrituras (33).

Síguese la cuestión sobre el cobro de la moneda forera, requiriéndose la ejecutoria que la villa tenía sobre su exención y se le otorga poder a Jacinto Martínez para tal efecto (34). Al mismo tiempo se insta a que Alonso de Mora vaya a la ciudad de Murcia a conseguir que la villa no pague tal moneda.

(27) Sesión de 5 de septiembre de 1663.

(28) Dichos soldados los envía su Ilustrísima señoría Santos de San Pedro, residente de Castilla.

(29) Sesión de 18 de agosto de 1635.

(30) Sesión de 3 de marzo de 1637.

(31) Se imponen en la de 24 de marzo de 1638.

(32) Sesión de 12 de diciembre de 1638.

(33) A su vez, en sesión de 13 de noviembre se requiere la ejecutoria que tiene la villa sobre exención de la moneda forera, otorgándosele poder para ello a Dn. Jacinto Martínez y el 14 de noviembre se envía a Alonso de Mora a Murcia a defender la postura de la Villa de no pagar la mencionada moneda.

(34) Sesión de 13 de noviembre de 1638.



Entre tanto el Concejo atraviesa por difíciles circunstancias que repercuten en los agobios de sus regidores para hacer frente al impuesto de millones, lo que se hace tangible en la sesión de 16 de julio de 1645, al solicitar prestados la cantidad de 1.000 reales con el fin de llevarlos a Murcia a la que se debían, procedentes del repartimiento de millones, lo que marca, unido a la exigencia de donativo a su Majestad, debido a las necesidades de las guerras e invasiones de los enemigos, la problemática comentada (35). Aspecto que se muestra en la venida a la villa de D. Manuel Maldonado, juez ejecutor, a la cobranza de los débitos y abono a los soldados.

De suyo el 18 de julio de 1664 se hace constar a los regidores una comisión del Superintendente General de Rentas reales, tocante a los débitos del servicio ordinario y extraordinario de alcabalas y el tres por ciento del servicio de millones y quiebras de los mismos. Cuestión que pone de manifiesto D. Sebastián de Peña al exigir la cobranza de las quiebras de millones que importaban la cantidad de 57.421 reales. Hecho que constata también Mateo de Andrada, juez ejecutor, al requerir a la villa el abono de deudas atrasadas, no estando de acuerdo el Concejo al otorgar poder a Agustín López de Salcedo para que suplique alguna baja, atendiendo a que el servicio de millones "es el más gravoso por cuanto se reparte hoy de presente en cada un año de esta villa 14.355 reales y 14 maravedises, siendo así que los millones principales no rentan en cada un año en esta villa, doce mil reales, y para la paga de dicho servicio de quiebra de millones se reparten a los vecinos de la villa, por no haber en ella arbitrio de que poder usar..." (36).

En numerosas ocasiones se solicita por la reina Mariana de Austria las cantidades procedentes del repartimiento de millones. Y al mismo tiempo muchas de las obligaciones del Concejo se subsanarán con cargo al dinero de la quiebra de millones (37).

El 14 de marzo de 1670 se da poder a D. Luis de Mora Ferrer, regidor de la villa para que comparezca ante el Sr. juez Conservador de los Reales Servicios de millones de la ciudad de Murcia, y pida "se le de por el tanto la renta de los reales servicios que tiene arrendado Juan Sánchez Guerao".

También el uno de febrero de 1671 se procede por el Concejo a votar para la elección de recogedor de millones, quedando elegido Juan González, señalándosele 300 reales al año, teniendo la obligación de dar cuenta de lo que procediere cada semana. Remítese a Murcia la cantidad

(35) Sesión de 2 de Agosto de 1967.

(36) Sesión de 24 de agosto de 1666.

(37) Sesión de 8 de abril de 1668.



de 300 ducados “a poder de D. Antonio Salvador Pérez de los Cobos, arrendador por mayor de los dichos servicios”.

Durante la época de Carlos II, el último de nuestros austrias, la reina D.^a Mariana de Austria, se preocupa por el buen funcionamiento de los servicios de la hacienda, concretamente de los servicios de millones, de los que tenía competencia el Consejo de Millones, afecto al Ministerio de Hacienda.

El servicio de millones estaba arrendado en Murcia, comprendiendo veinticuatro millones, nueve sisas de carne, las correspondientes sisas de vino, vinagre y aceite del servicio de los tres millones de consumo de dicha ciudad (38).

En este sentido la reina se dirige en reiteradas ocasiones, encargando la administración de las rentas reales al Gobernador de la villa de Cieza D. Juan Carrillo de Alderete, pero haciendo constar, de aquellos servicios que no estuvieran arrendados, todo ello “para la quietud de aquellos lugares”.

Ordénase a Juan Carrillo de Alderete que vele por el cumplimiento de este servicio, siendo juez conservador “procediendo a la averiguación y castigo de los fraudes que se hubieren cometido y así concretamente contra el valor y precio de ellos”.

A su vez regula el procedimiento legal contra las actuaciones del citado juez, pues cabía entablar el perjudicado recurso ante la Sala del Consejo de Millones.

LICENCIA PARA IMPONER DETERMINADOS ARBITRIOS

El municipio no puede hacerse cargo de la paga de los débitos al monarca, lo que ocasiona que en determinadas ocasiones se apele a los plazos de las deudas y establecimientos de arbitrios.

Esta vez el 26 de agosto de 1686 se otorga facultad a la villa para que por el tiempo de ocho años pudiera imponer arbitrios a este respecto, del medio real en cada arroba de vino que entrare en la misma, un cuartillo de cada arroba de vino, un real en cada libra de seda y otro medio real en cada quintal de sosa, todo ello para pagar veinticuatro mil reales, por indultos y donativos atrasados.

El concejo hace uso de esta facultad con excesivo rigor y ello trae de suyo un pronunciamiento del monarca Carlos II, quien el 11 de marzo de 1699 concede poder a la villa para usar de tales arbitrios de medio real en cada quintal de cosa que se sacare de la villa, así como de barrilla y

(38) Este servicio estaba arrendado a Melchor de Luscum por 6 años.



sobre cada libra joyante un real, en la redonda medio real, en cada arroba de lana medio real y medio en la del vino "que entrare de fuera", y en cada piel de macho un cuartillo".

PADRONES DE ALCABALAS Y NUEVOS DERECHOS

Un aspecto interesante que merece ser resaltado es el referente al establecimiento de los mismos, así como instrumento eficaz en el cobro de los mismos, del que ya hemos hecho mención a lo largo de nuestro estudio, en que la villa ordena que se efectúen los padrones para exigir a los vecinos el cobro de las alcabalas y arbitrios otorgados por el monarca.

Durante el siglo dieciocho se resalta esta forma de pago en la confección de padrones, ya que en 1716, reunidos los repartidores designados por el Concejo para hacer el padrón y repartimientos de los que habían de pagar sus vecinos por lo tocante a las alcabalas y cientos "de su labranza y crianza", así como en lo tocante a "ofizios y tiendas cuyos repartimientos se hacen por un año", se procedió a ejecutarlos, estableciéndose padrones para el barrio de Triana y el de Sevilla, ascendiendo a un total de doce mil doscientos treinta y cinco reales. Dicho padrón se aprobaba por el cabildo.

Al igual se hace en 1731 en el repartimiento de las reales alcabalas y cientos de los vecinos de la villa, designándose a D. Pedro de Mora Ramos y D. Pascual Martínez Mora repartidores, para "hacer ejecutar" el mencionado repartimiento" por razón de su labranza, crianza, tratos, comercios, oficios y tiendas".

Se hace relación del impuesto del fiel medidor que se impone por cuatro años (39).

Puede afirmarse que durante el siglo dieciocho nuestro Concejo está sometido a las fluctuaciones de la política y demás circunstancias históricas por las que atraviesa la nación, incidiendo ello en una serie de gravámenes que pesan sobre el vecindario. Así por necesidades de urgencia se exige nuevo repartimiento a la población en sesión de 20 de abril de 1703, y que contribuyan al gasto de la tropa.

Se contribuye también a las arcas reales de Murcia, por el repartimiento de la seda que los vecinos sacaban anualmente.

(39) A tal efecto se hace referencia en la sesión de 1731 pagándose la cantidad de 1256 reales y 7 maraberías. Se hace mención al pago de 25.613 reales del repartimiento principal para el monarca, repartidos 14.2000 y 20 maraberías para las alcabalas y 11.370 reales y 14 maraberías restantes, para los mencionados cuatro unos por ciento.



Ante situación tan agustiosa se hace necesaria la cobranza del cuatro y medio por ciento de las carnes y sisa de los tres millones que su Majestad precisaba para la guerra.

Es fácil observar que la población se encontraba por estos motivos sumamente gravada, por lo que el monarca Felipe V tuvo a bien dictar Real Decreto el 13 de noviembre de 1707, eximiendo del cobro de las deudas pendientes a los pueblos que habían intervenido en su causa, participando de tal beneficio la villa.

Por otro lado la existencia de determinadas Compañías en el término municipal, así como el alojamiento de sus tropas, da lugar a que los regidores apelen a habilitación de ciertos recursos, estableciendo una carga del diez por ciento de la renta liquidada de las casas, tierras, hierbas, pastos, vinos y otras posesiones, exigiéndose recursos procedentes de:

- un real por cada carga de nieve de la caballería mayor.
- otro real por dos cargas que se extraigan de los pozos de encerrar nieve.
- medio real por cada quintal de sosa y barrilla.
- medio real por cada libra de seda.

Todo ello para poder pagar la cantidad de 40.905 reales.

El 1749 se caracteriza por su extremada escasez económica, dirigiéndose los vecinos al Consejo de la Real Orden acerca de la imposibilidad de reintegro al Pósito, que comprendía 39.442 fanegas y 6 celemines de trigo.

Otro de los recursos importantes con que cuenta nuestro municipio, encuadrado dentro de las tasas por prestación de servicio que regulan nuestras vigentes leyes locales, lo constituye la utilización por particulares de la nieve, que desde tiempo inmemorial se recogía en los pozos adecuados para ello, radicantes en Sierra de Espuña, término de la villa, y cuya utilización estaba sometida a la oportuna licencia del Concejo (40).

Ya en los libros de Actas Capitulares del siglo dieciséis se hace referencia a este peculio procedente del patrimonio local, haciéndose constar en sesión de 9 de julio de 1614 la necesidad de cobrar la alcabala de la nieve a virtud de autorización del monarca.

Sobre la necesidad de solicitar licencia a la villa para usar de la nieve recogida en los pozos, trata la Real Provisión de Felipe V de 1719, donde

(40) No ha pasado desapercibida esta peculiaridad del municipio que estudiemos a los estudiosos, pues ya el propio Ciro Bayo, en su obra el *Lazarillo Español*, hace referencia a la sierra de Espuña: «cubierta de nieve la mayor parte del año de cuyo artículo prevee a la capital, distante unas ocho leguas». Vid. mi artículo «Los llamados pozos de encerrar nieve». B. I. A. de M., junio 1968.



secunda la tesis de que “estando prohibida por nuestras leyes reales que ningún consejo ni persona alguna pudiese ocupar, usar ni aprovecharse de los términos públicos y realengos de otra villa o jurisdicción de las penas establecidas en ella, sino fuera con licencia y consentimiento expreso de dichas villas...”, particularmente se hace referencia a los pozos de encerrar nieve de la villa de Totana, sitios en “...Sierra de Espuña, lugar de su jurisdicción...”.

Por tanto configúrase este recurso como básico en la vida del Concejo, al que se apela en muchas ocasiones para sufragar gastos obligatorios, como se hace constar en la sesión de 3 de marzo de 1637 en que se impone “un real en cada carga de nieve”.

Estos pozos abastecían a casi todos los pueblos comarcanos, incluso a las ciudades de Cartagena y Murcia, lo que en ocasiones traía de suyo desavenencias por intentar aquellas servirse de tan rico elemento sin la oportuna autorización, y así a esto se refiere la sesión de 4 de diciembre de 1622, al decirse que la ciudad de Cartagena tiene en Sierra de Espuña —“término y jurisdicción de la villa”, dos casas de nieve— sin saber ni tener licencia”, habiendo otros aprovechamientos sin orden ni diligencia de la villa, estimando que dicha ciudad no pueda coger la nieve, ni cortar maderas verdes ni secas —“para el abrigo ni reparo de las dichas casas, pena de diez mil maravedíes...”.

En sesión de 13 de diciembre del mismo año se ve la relación de títulos dados por la mencionada ciudad, que no se consideran suficientes y que usaba de un derecho con perjuicio de tercero, provocando pleito con nuestro Concejo, que no se termina con la tentativa de Cartagena en pagar a la villa 3.000 reales “por los cuatro años del impuesto de la nieve”, ya que “no ha lugar a dicho trato”.

También plantea pleito el arrendador de las casas de la nieve de Cartagena y Orihuela, Lorenzo Pérez, al intentar sacar nieve para Alhama en abril de 1631, pues ello iba contra la costumbre establecida.

Sin embargo en la sesión de 19 de septiembre de 1677 se otorga licencia a Cartagena para hacer un pozo de nieve, lo más cercano al de Murcia.

No siempre abundaba la nieve, lo que se muestra en el informe emitido a petición del Corregidor de Cartagena, de que el once de marzo de 1706 —“no había nevado en la Sierra de Espuña, tan sólo dos o tres dedos de nieve”. A su vez por carta de la ciudad de Murcia a Cartagena se dice que todos los pozos de nieve “no han tenido nieve”.

Más tarde se regula los “pozos de nieve” en las Ordenanzas del año 1724, reformadas y aprobadas el 2 de septiembre de 1729. Y así en su apartado 78 ordenaron entre otras cosas:



“Que todos los factores, arrendadores, u otras cualesquiera personas que tengan el encargo de la precolección de la nieve de las ciudades de Murcia, Lorca, Cartagena, Orihuela y el Cabildo de la Santa Iglesia de dicha ciudad de Murcia, y villa de Mula, no puedan coger nieve en los términos de esta villa, y Sierra de Espuña, si solo la hayan de coger en los sitios señalados y rasos que tienen contiguos a los pozos, con apercebimiento que a los contraventores, se les sacará la pena impuesta por las leyes de estos reinos, con más de cien ducados, y veinte mil maravedís, señalados por los señores de la Real Chancillería de Granada, en su Real Provisión de veinte y ocho de abril de mil setecientos diecinueve, que asimismo lo prohíbe, y que los dichos factores, o arrendadores no puedan cortar leña verde, bajo las penas que quedan declaradas, y si necesitasen de la seca para las cocinas en el tiempo de la recolección de la nieve, hayan de pedir licencia al Consejo de esta villa, pena de quinientos maravedís al que a ello contraviniere, con la dicha aplicación”.

El hecho de que la villa concediera la mencionada licencia, otorgaba un derecho de parte del solicitante, siempre y cuando pagase el correspondiente arbitrio que fue de gran importancia como recurso económico, como puede verse examinando las cuentas de los Mayordomos que habían de dar anualmente.

De nuevo se plantea pleito con Cartagena, por motivo de ensanche del pozo del “Rincón” cuya Ejecutoria, librada por su Majestad y Sres. de la Real Chancillería de Granada se expide el 14 de abril de 1749, refrendada por D. Manuel Gaspar de Hoyos, Secretario de Cámara, a pedimiento de tal ciudad en materia de extensión de sus rasos y pozos que tenía en Sierra de Espuña, ante la que se acuerda: —“que esta villa no impida a dicha ciudad de Cartagena el ensanche del pozo del Rincón, en la conformidad, que lo pretende dicha ciudad, y así mismo le señale el terreno y prado correspondiente para recoger la nieve, el cual sea de igual cabida, y extensión a otro cualesquiera de los que antecedentemente están señalados a dicha ciudad, para cada uno de los otros pozos, y en la misma conformidad esta villa no embarace ni impida a la dicha ciudad y sus abastecedores, el que encierren la nieve que les sobrase de sus pozos en el BARRANCO Y CALERA que se expresan, y el que se aprovechen, todo lo cual sea y se entienda pagándose por la referida ciudad de Cartagena o sus abastecedores de nieve, a los propios de esta villa *trescientos sesenta y cinco reales de vellón* en cada un año. Y no en otra forma, según y como literalmente se previene en dicha Real Ejecutoria”.

En la sesión de 24 de junio de 1752, se hace mención al pleito referido y del cumplimiento de lo ordenado por la Ejecutoria por parte de Cartagena.



Otra vez, se hace presente carta escrita por los Sres. Deán y Cabildo de tal ciudad, en solicitud de que pasara a ésta D. Juan Antonio de Rojas, con el fin de tratar y resolver —“las diferencias que hay pendientes sobre la Calera y cubierta de ella, y para echar nieve y coger leña, teniendo en cuenta que la atendería”—, y que ello “en justa correspondencia a su atención y gratitud siempre que se ofrezcan semejantes ocasiones de complacer a esta villa, en cuanto dependa de su arbitrio y sea del agrado y satisfacción de esta villa”.

Se resuelve en sentido favorable —“por esta vez y sin perjuicio alguno de este Ayuntamiento, en que por las leyes del Reino puede ni debe entrar persona alguna entrase—, para tratar sobre el asunto (41).

Concedésele al Cabildo cartagenera, que cubra con sisca y colañas la Calera que tenía en Sierra de Espuña, y licencia para llenar de nieve, reconociendo al mismo tiempo a dicha calera —“por propia y privativa de esta villa”, haciéndose referencia a que la nieve se tenía que coger fuera de los rasos, con obligación de pagar trescientos reales de vellón cada año (42).

Es usual utilizar en las licencias concedidas frases de limitación, aludiendo a las Ordenanzas en vigor o a Ejecutorias, atiéndose a menudo a “las nuevas Reales Ordenanzas de Conservación de montes y plantíos”, y a la costumbre en la forma de coger este elemento, “que ha sido costumbre para coger nieve fuera de los rasos...”, e incluso la necesidad de abonar la cantidad de 365 reales de vellón, principio sentado por Real Ejecutoria.

No se ve libre la villa de mantener pleito con la ciudad de Murcia, esta vez por razón de deudas pendientes, pues así se hace constar en la sesión de 26 de septiembre de 1750, en que los regidores suplican a su Majestad —“requiriere a dicho Intendente y Corregidor de Murcia, y comisarios y factores, dado que tales debían por más de dos años derechos por licencia de nieve”, exigiéndose la exhibición de los títulos de tales licencias concedidas para la fábrica de los pozos, requiriéndoseles al mismo tiempo para que pagasen a los Propios de la villa lo adeudado por licencia de leña y derechos de Audiencia, con apercibimiento de quedar sin efecto dichas licencias.

Por este motivo el Dr. Diego Pareja, regidor perpetuo del Ayuntamiento de Murcia comisionado para la recolección y encierre de nieve, presenta dos proposiciones sobre este asunto, y se tiene en cuenta la Pro-

(41) En este aspecto se le da permiso a Mateo Bolarín, maestro Arquitecto para el corte de 80 palos de pino de 10 palmos y 120 cargas de monte bajo, para cal y madera que había de servir para ensanche del pozo del «Rincón», teniendo que pagar por ello a los propios 400 reales de bellón.

(42) Sesión de 20 de enero de 1753.



videncia dada por el Real Consejo de Ordenes de 1 de mayo de 1750, estableciendo que no se diera licencia a Murcia para leña y salir a los rasos a coger nieve, sin que hubiera constancia en el pago de lo adeudado. A su vez otra Providencia del Real Consejo de Hacienda de 1 de abril de 1751, insistía en la obligación del referido pago. Al igual la Carta Orden del mismo Real Consejo de Hacienda de 23 de marzo de 1752.

Puestos en estas diligencias y el hecho de denegar toda clase de licencias por parte de la villa con respecto a la Ciudad de Murcia, hace suponer que dicha ciudad se encontrase perjudicada por carencia de tan necesario elemento, aspecto éste que plantea en la sesión de 6 de diciembre de 1752, en la que se ve un despacho expedido por el Sr. Marqués de San Gil, sobre que no se impidiese a esta Ciudad, ni a sus comisionados el derecho de recolección de nieve. Ello da lugar a que de nuevo se recuerde por el Concejo de Totana que ello se venía haciendo con arreglo a la Real Provisión de Granada; hasta que la Ciudad murciana dejó de cumplir con el abono de los arbitrios, durante cuatro años.

Más tarde la villa hace escritura de cesión con Murcia donde se señalan las cláusulas a seguir en la recolección de nieve, el 12 de julio de 1756, ante D. Miguel Camacho. Cláusulas que se conculcaron por el factor comisionado de la capital a lo largo del siglo diecinueve, lo que hace que en una de las sesiones de la villa, cual la de 2 de enero de 1844 se designe una Comisión con el fin de "conferenciar con el Municipio para que cumplieran con las cláusulas estipuladas".

También la ciudad de Mula estaba interesada en el abastecimiento de la nieve a su población, solicitando permiso para la recogida de aquella en una de sus caleras de la Sierra, licencia que en alguna ocasión se le denegó, como la que tuvo lugar en enero de 1752, instada por la madre Sor Isabel María de San Buenaventura, y discretas Descalzas Reales del Convento de dicha ciudad, y que al no fundamentar la procedencia de su derecho, se estimó "que por encontrarse graves inconvenientes y perjuicios no ha lugar el conceder dicha licencia, ni podrá servir a dicha Comunidad ni Convento".

Lorca, Orihuela y Mazarrón estaban así mismas interesadas en la recolección de este producto que, si en ocasiones y debido a la abundancia del mismo, se procedía a la venta de la nieve sobrante cuyo importe se invertía en el pago de los derechos reales; otras veces sin embargo escaseaba de tal forma que los regidores tenían que solucionar tan importante problema de abastecimiento. De que en la sesión de seis de abril de 1780, tras haberse practicado por la Junta de Propios las oportunas diligencias en el pozo de la villa, y viendo la muy poca que se podía recoger, se vino en la cuenta de suspender la recolección, con posibilidad de tomar nieve de los demás pozos de acuerdo con sus arrendadores.

